

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:

Nuevo Régimen de Plataformas Digitales ISR e IVA (Uber, DiDi, Airbnb, etc.)

Expositor:
Mtro. Efrén Valtierra García

TEMARIO

1. Introducción

- Antecedentes
- Modelo de negocio de economía colaborativa
- Objetivos de las autoridades fiscales para este nuevo régimen
- Consideraciones mundiales

2. Nuevo régimen ISR e IVA

Consideraciones en ISR

- Sujeto, objeto, bases y tasas con ejemplos
- Sujetos retenedores, obligaciones y ejemplos
- Obligaciones formales y de pago
- Régimen de retención

Consideraciones en IVA

- Cambios en materia de IVA para plataformas electrónicas
- Nuevo capítulo de servicios digitales
- Nuevas obligaciones
- Régimen de retención

TEMARIO

3. Reglas del SAT

- Declaraciones informativas
- Declaraciones de pago (provisional/definitivas)
- Forma de llevar contabilidad
- Reglas complementarias

4. Consideraciones finales

- Implicaciones del cambio y régimen de transición
- Entrada en vigor
- Recomendaciones finales

1. INTRODUCCIÓN

COFiDE

Indicadores de economía digital

- En México, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) **en 2017 el valor agregado generado por el comercio electrónico fue equivalente al 4.6% del PIB.**
- En la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares que publica el INEGI, se reporta **en 2018** que de los **74.3 millones de usuarios de Internet en los hogares**, la mayoría lo utilizan para entretenimiento (67.2 millones); para apoyar la educación/capacitación¹¹ (62.1 millones); para acceder a contenidos audiovisuales (58.1 millones); y para utilizar los servicios en la nube (12.7 millones).
- En cuanto a la compra y venta de productos, en dicha Encuesta se señala que **14.6 millones de usuarios lo utilizan para ordenar y comprar productos, en tanto que 7 millones emplean el Internet para ventas.**

Objetivo de la Reforma: Acciones BEPS

➤ ¿Qué es BEPS?

- “Base Erosion and Profit Shifting” = Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios.
- Proyecto BEPS de la OCDE. Objetivo: combatir la aplicación de estrategias fiscales que erosionan la base impositiva de una jurisdicción, sin beneficiar a otra, pues el objetivo es mover las utilidades generadas por un grupo multinacional de empresas a una jurisdicción de baja o nula tributación.
- En particular, **Acción 1 BEPS: Regulación de la economía digital.**

BEPS Acción 1. Desafíos...

- La posibilidad de que una empresa tenga una **presencia virtual significativa en la economía de otro país sin estar sujeta a gravamen** debido a la inexistencia de un «nexo» con arreglo a las normativa internacional vigente,
- La atribución del **valor creado a partir de la generación de datos comercializables geolocalizados** mediante el uso de productos y servicios digitales,
- La **calificación de las rentas procedentes de nuevos modelos de negocio**,
- La **aplicación de normas relativas a la fuente y la forma de garantizar la recaudación efectiva del IVA** en lo que respecta al suministro transfronterizo de bienes y/o servicios digitales.

Economía colaborativa digital

- La Comisión Europea ha definido el **concepto de economía colaborativa** como aquel que se refiere a modelos de negocio en los que se facilitan actividades mediante plataformas colaborativas que crean un mercado abierto para el uso temporal de mercancías o servicios ofrecidos a menudo por particulares.

- Participantes:
 1. **Prestadores de servicios** que comparten activos, recursos, tiempo y/o competencias.
 2. **Usuarios** de dichos servicios.
 3. **Intermediarios** que **a través de una plataforma en línea** conectan a los prestadores con los usuarios y facilitan las transacciones entre ellos.

Economía colaborativa digital

- Así, surgen diversas **plataformas tecnológicas o informáticas que, a través de Internet, interconectan a las personas** para poder realizar un intercambio comercial de bienes y servicios a partir de esta noción de consumo colaborativo, por ejemplo: transporte privado de personas, reparto de bienes o comida, incluso la prestación del servicio de hospedaje.
- En ese sentido, **aun cuando las personas que interactúan a través de estas plataformas de intermediación de consumo colaborativo, tienen la obligación de pagar el impuesto correspondiente por los ingresos que perciben** por las actividades económicas que realizan a través de esta plataforma, **es claro que el modelo de negocio colaborativo supone un volumen de negocio tan significativo que requiere de mayor atención y vigilancia en cuanto a su fiscalidad.**

Antecedente. RMF 2019 (Regla 3.11.12)

- Cuarta RMRMF 2018 (regla 3.11.12), previendo entrada en vigor el 1 de abril de 2019.
- RMF 2019 (29-abr-19): Se adicionan las reglas 3.11.13, 3.11.14, 3.11.15, 3.11.16, 3.11.17 y 3.11.18.
- Fue una **opción**.
- Primer intento para que las plataformas digitales que ofrecen el **servicio de transporte o entrega de alimentos preparados**, como Uber, Cabify, Rappi o similares, retengan el IVA y el ISR a sus conductores a través de la misma plataforma.
- Preveía el complemento de CFDI “Servicios Plataformas Tecnológicas”.

Objetivos de la Reforma 2020

- Formalizar obligaciones como retenedores a plataformas electrónicas que participen como intermediarios en esquemas de economía colaborativa.
 - Inhibir la evasión fiscal en dicho sector, tratándose de los oferentes de bienes o servicios en dichos esquemas, simplificando dicho régimen vía la aplicación de retenciones en ISR e IVA
 - Contar con una base de información confiable sobre dichos oferentes y las plataformas (mexicanas o extranjeras) que participan en el comercio digital.

Consideraciones mundiales

- Actualmente **más de 50 países han establecido medidas tributarias en materia del IVA para la economía digital**, y en gran medida lo han hecho siguiendo las recomendaciones de la OCDE, entre los que destacan los 28 países de la Unión Europea, además de Albania (2015), Andorra (2013), Argentina (2018), Australia (2017), Bahamas (2015), Bielorrusia (2018), Canadá (1991), China (2009), Colombia (2018), Ghana (2013), Islandia (2011), India (2017), Japón (2015), Kenia (2013), Corea (2015), Nueva Zelanda (2016), Noruega (2011), Rusia (2017), Arabia Saudita (2018), Serbia (2017), Singapur (2020), Sudáfrica (2014), Suiza (2010), Tanzania (2015) y Turquía (2018). Asimismo, 38 países han implementado un registro simplificado de cumplimiento y pago del IVA, entre ellos destacan los 28 países miembros de la Unión Europea, además de Australia, Bielorrusia, India, Corea, Nueva Zelanda, Noruega, Rusia, Singapur, Sudáfrica y Turquía.

2 y 3. NUEVO RÉGIMEN ISR E IVA (INCLUYE REGLAS DEL SAT)

COFiDE

Plataformas digitales (Resumen LISR y LIVA)

	Intermediario	Prestador Directo
Ejemplo	UBER	NETFLIX
Reforma ISR	SI (oferente)	N/A
Reforma IVA	SI (intermediario-plataforma- y oferente)	SI (plataforma)
Entrada en Vigor	1/jun/20	1/jun/20
Reglas SAT a mas tardar	31/ene/20	31/ene/20
Régimen de retención al oferente (intermediario obligado a retener)	<ul style="list-style-type: none"> • ISR (3 tablas dependiendo de la actividad realizada) • IVA (50% del IVA) • Obligaciones para PM retenedoras residentes en el extranjero y para oferentes 	N/A
Opción de considerar retención como definitiva	<ul style="list-style-type: none"> • Tanto en ISR como en IVA, con ingresos < 300,000. • Permanencia de opción: 5 años. • Aviso al SAT para ejercer opción. 	N/A

Plataformas Digitales

Resumen RMF 2020

- **Se crea el Título 12 en la RMF 2020:** “De la prestación de servicios digitales”, dividido en 3 capítulos:
 - Capítulo 12.1. De los **residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales.**
 - Capítulo 12.2. De los **servicios digitales de intermediación** entre terceros.
 - Capítulo 12.3. De las **personas físicas que enajenan bienes, prestan servicios o conceden hospedaje mediante el uso de plataformas tecnológicas.**

- Dicho Título 12 y las fichas de trámite 1/PLT a 6/PLT, contenidas en el Anexo 1-A, entrarán en vigor a partir del 1 de junio de 2020.

- Reglas 3.11.12 a 3.11.18 de la RMF 2019, pasan a ser las reglas 3.11.11. a 3.11.17 de la RMF 2020, y estarán vigentes del 1 de enero de 2020 al 31 de mayo de 2020.

Plataformas Digitales

Resumen RMF 2020

- El **SAT** publicará un complemento de CFDI denominado “**Servicios Plataformas Tecnológicas**”, que deberán utilizar las Plataformas Tecnológicas que presten servicios de intermediación y que estén obligadas a efectuar retenciones de ISR e IVA.
 - Durante 2020 podrán expedirse archivos electrónicos en formato PDF conforme a la regla 12.2.4.

- **1º RMRMF (DOF 12-may-20):**
 - Se cambia la denominación del Capítulo 12.3. del Título 12:
 - Se llamaba “De las personas físicas que enajenan bienes, prestan servicios o conceden hospedaje mediante el uso de plataformas tecnológicas” y ahora se llama “De las personas físicas que enajenan bienes, prestan servicios, conceden hospedaje **o el uso o goce temporal de bienes** a través de plataformas tecnológicas”.
 - Se adicionan las reglas 12.1.8.; 12.1.9.; 12.2.6.; 12.2.7.; 12.2.8.; 12.2.9.; 12.2.10.; 12.2.11.; 12.3.11.; 12.3.12.; 12.3.13.; 12.3.14.; 12.3.15.; 12.3.16.; 12.3.17.
 - Modificaciones al Anexo 6 RMF (Catálogo de actividades económicas) (DOF 14/may/20)

SECCIÓN ISR

COFiDE

Personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios a través de plataformas informáticas

- Reestructuración del Capítulo II del Título IV en 3 secciones:
 - I. Régimen General (Actividad Profesional y Actividad Empresarial)
 - II. RIF's
 - III. **Nueva Sección: “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares” (Arts. 113-A, 113-B y 113-C)**

- Nueva Sección: para modelos de negocio de economía colaborativa dentro de la economía digital.

Exclusión del RIF

- Art. 111. Se adiciona una fracción VI como supuesto de Personas Físicas que **no pueden tributar en el RIF**:

VI. *“Las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere la Sección III de este Capítulo, **únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.**”*

Régimen de transición de RIF a Sección III

- Entrada en vigor (Art. 2° Tr. Fracción III, IV y V, LISR):
 - **Las P.F. que ya se encuentren tributando en el RIF**, y que se ubiquen a partir del 1 de enero de 2020 en lo dispuesto en la fracción VI del Art. 111 de la LISR, deberán seguir pagando su impuesto como RIF hasta que la Sección III del Capítulo II del Título IV de la LISR entre en vigor (1/jun/20).
 - **Las P.F. que inicien este tipo de actividades** a partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2020, tributarán mientras tanto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR.

1° RMRMF (Regla 12.3.11) Pérdida derivada del remanente que al 31 de mayo de 2020 se tenga en el RIF

Las personas físicas que hasta antes del 01 de junio de 2020 tributaban en el RIF por percibir ingresos por la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados, que no ejercieron la opción de considerar como pago definitivo la retención del ISR prevista en la regla 3.11.11., y que a partir de la mencionada fecha tributan en términos del Título IV, Capítulo II, Sección I y Sección III de la LISR y no ejerzan la opción de pago definitivo conforme a los artículos 113-A, último párrafo y 113-B de la LISR, podrán considerar como pérdida fiscal pendiente de aplicar el remanente que a dicha fecha hubieran tenido en el RIF por la diferencia que les resulte cuando sus ingresos sean inferiores a sus deducciones del periodo, misma que podrán disminuir de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla, sin que pueda generarse saldo a favor que pueda compensarse o solicitarse en devolución.

Elementos contributivos: Sujeto (Art. 113-A)

- **Sujeto contribuyente:** Personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la Fr. II del Art. 18-B de la LIVA:

“Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.”

Ingresos objeto y retenciones (Art. 113-A)

- **Objeto:** Los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.
- **Obligado a retener y enterar:** Las **personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país**, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Base y tasas de retención (Art. 113-A)

- **Base.** El total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios, sin incluir el IVA.
- **Tasas.** Dependen de la actividad que realice la persona física:
 1. Prestación de **servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes**

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,500	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$21,000	4
Más de \$21,000	8

Tasas de retención (Art. 113-A)

2. Prestación de servicios de hospedaje.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,000	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$35.000	5
Más de \$35,000	10

3. Enajenación de bienes y prestación de servicios

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$1,500	0.4%
Hasta \$5,000	0.5%
Hasta \$10,000	0.9%
Hasta \$25,000	1.1%
Hasta \$100,000	2.0%
Más de \$100,000	5.4%

Las cantidades establecidas en las tablas se actualizarán en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de la LISR (Art. 2° Tr., Fr. VIII, LISR)

1° RMRMF 2020 (Regla 12.2.6.): Tablas diarias de retenciones

- I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.

Monto del ingreso diario	Tasa de retención
Hasta \$180.92	2%
Hasta \$493.42	3%
Hasta \$690.79	4%
Más de \$690.79	8%

- II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.

Monto del ingreso diario	Tasa de retención
Hasta \$164.47	2%
Hasta \$493.42	3%
Hasta \$1,151.32	5%
Más de \$1,151.32	10%

- III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.

Monto del ingreso diario	Tasa de retención
Hasta \$49.34	0.40%
Hasta \$164.47	0.50%
Hasta \$328.95	0.90%
Hasta \$822.37	1.10%
Hasta \$3,289.47	2.00%
Más de \$3,289.47	5.40%

1° RMRMF 2020 (Regla 12.2.6.): Tablas diarias de retenciones

- **En el caso de que se efectúen retenciones por periodos distintos al diario**, al total de ingresos de dicho periodo, se le aplicará la tabla que corresponda calculada al número de días que contenga el periodo. Para ello se dividirá el monto del ingreso mensual que corresponda a las tablas establecidas en el artículo 113-A, fracciones I, II y III de la LISR, **entre 30.4 y el resultado se multiplicará por el número de días del periodo.**
- **El entero de las retenciones** deberá efectuarse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes en que se efectuó la retención.

Pagos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de los bienes (Art. 113-A)

Cuando las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de \$300,000 anuales, podrán optar por pagar el ISR por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes, aplicando las tasas de retención a que se refiere el presente artículo al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido en los términos del presente artículo. El impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará como pago definitivo.

1°RMMF Regla 12.3.17. Ingresos considerados para optar por realizar pagos definitivos

Para los efectos del artículo 113-A, último párrafo de la LISR, **en el total de ingresos anuales se considerarán los obtenidos por enajenación de bienes o prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, así como los ingresos que obtengan de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de la LISR.**

Posibilidad de considerar la retención como pago definitivo (Art. 113-B)

- I. Cuando únicamente obtengan los ingresos referidos a esta sección, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$300,000.
 - Ejercicio de inicio de actividades: posibilidad de estimación.
 - Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de 12 meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.

- II. Cuando cumplan con la condición de la fracción I anterior y además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de la LISR.

RMF 12.3.4. Opción para considerar como pago definitivo las retenciones del ISR e IVA cuando además se obtengan ingresos del RIF

- **Para los efectos de los artículos 113-B, primer párrafo fracción II de la LISR y 18-L de la LIVA, las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan hospedaje, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y que además de obtener ingresos de los señalados en los Capítulos I (Salarios y asimilados) y VI (Intereses), del Título IV de la LISR, obtengan ingresos como RIF's, podrán ejercer la opción de considerar como definitivas las retenciones que les hayan efectuado las personas que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, por concepto del ISR e IVA, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos para tal efecto.**

RMF 12.3.7. Determinación del límite de ingresos para optar por considerar como pago definitivo la retención realizada por las plataformas tecnológicas

- Para efectos de determinar el límite de ingresos del ejercicio inmediato anterior de 300 mil pesos a que se refieren los artículos 113-B de la LISR y 18-L de la LIVA, **únicamente se deberán considerar los ingresos obtenidos a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares**, a que se refiere la regla 3.11.12. de la RMF para 2019.
- Tratándose de **contribuyentes que, a partir del 1 de enero de 2020 hubieran optado por aplicar lo establecido en la regla 3.11.11.**, deberán considerar los ingresos obtenidos hasta el 31 de mayo de 2020, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, en términos de dicha regla, así como los obtenidos a partir del 1 de junio de 2020, conforme a la Sección III del Capítulo II del Título IV de la LISR.

1°RMMF Regla 12.3.12 Declaración de pago provisional si no se ejerce la opción de considerar la retención como definitiva

- Para los efectos de los artículos 113-A, último párrafo y 113-B de la LISR, **las personas físicas** con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares **por los ingresos recibidos directamente de los adquirientes de los bienes o servicios que no opten por considerar como pago definitivo las retenciones que les realicen las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el pago provisional del ISR a través de la “Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago.**
- La presentación de **la declaración se realizará de acuerdo con la “Guía de llenado de la declaración”** que para tal efecto se publique en el Portal del SAT.

1°RMRMF Regla 12.3.13 Declaración de pago definitivo del ISR por ingresos recibidos directamente por la enajenación de bienes o prestación servicios a través de plataformas tecnológicas

- Para los efectos del artículo 113-A, último párrafo de la LISR, **las personas físicas** con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, **que hayan optado por considerar como pagos definitivos las retenciones del ISR que les efectúen las plataformas tecnológicas**, aplicaciones informáticas y similares, **por los ingresos recibidos directamente de los adquirentes de los bienes o servicios, deberán presentar el pago definitivo a través de la “Declaración de pago definitivo del ISR personas físicas plataformas tecnológicas”**, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago.
- La presentación de **la declaración se realizará de acuerdo con la “Guía de llenado de la declaración”**, que para tal efecto se publique en el Portal del SAT.

Posibilidad de considerar la retención como pago definitivo (Art. 113-B) Obligaciones de quienes ejerzan la opción

- a. No podrán hacer las deducciones** que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere esta sección.
- b. Deberán conservar el CFDI que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares,** por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones efectuadas.

Posibilidad de considerar la retención como pago definitivo (Art. 113-B)

Obligaciones de quienes ejerzan la opción

- c. Deberán **expedir comprobantes fiscales** que acrediten los ingresos que perciban, **en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente** a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
- Se entiende que **la prestación de servicios o la enajenación de bienes son independientes cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.**
- d. Deberán **presentar ante el SAT**, en los términos y condiciones el propio SAT emita, un **aviso** en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones que se les realicen en los términos de esta Sección sean consideradas como definitivas. **Plazo: 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso** por el pago de las contraprestaciones por las actividades a que se refiere esta Sección.
- **Quienes ya estén recibiendo ingresos de este tipo tienen hasta el 30/jun/20 para presentar el aviso (Art. 2° Tr., Fr. VI, LISR)**

RMF 12.3.6. Expedición de CFDI a los adquirentes de bienes o servicios a través de plataformas digitales

- Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, en relación con los artículos 113-B, segundo párrafo, inciso c) de la LISR, 1-A BIS, y 18-M, tercer párrafo, fracción IV de la LIVA, **las personas que enajenen bienes, presten servicios o concedan hospedaje, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán enviar a los adquirentes de bienes o servicios, el archivo electrónico XML, así como la representación impresa del CFDI que ampare el monto de la contraprestación.**
- Dicho CFDI deberá enviarse **al correo electrónico** que las personas físicas que hayan adquirido bienes o recibido servicios tengan registrado en las plataformas digitales, aplicaciones informáticas y similares **indicando el importe consignado en el mismo, el cual deberá coincidir con el monto pagado por los adquirentes de bienes o servicios.**

RMF 12.3.3. Opción para considerar como pago definitivo las retenciones del ISR e IVA

- Para los efectos de los artículos 113-B, segundo párrafo inciso d) de la LISR, 18-L y 18-M, tercer párrafo, fracción V de la LIVA, **las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan hospedaje, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que hayan optado por considerar como pagos definitivos las retenciones del ISR e IVA** que les efectúen los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, **deberán presentar un caso de aclaración en el Portal del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 6/PLT “Aviso para ejercer la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones del IVA e ISR”, contenida en el Anexo 1-A.**
 - 2° Tr. 1° RMRMF: Vía caso de aclaración en el portal del SAT.

Posibilidad de considerar la retención como pago definitivo (Art. 113-B) Obligaciones de quienes ejerzan la opción

Adicionalmente, **las personas físicas que tributen en esta sección (ejercen o no la opción descrita) deberán proporcionar** a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, directa o indirectamente, el uso de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, **la información a que se refiere la Fr III del Art. 18-J de la LIVA, en los términos y condiciones que prevé tal disposición.**

LIVA: Art. 18-J. Obligaciones de los intermediarios residentes en el extranjero

- III. **Proporcionar al SAT (mensualmente, a mas tardar el día 10 del mes siguiente) la información que se lista a continuación de sus clientes** enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, **en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el IVA correspondiente:**
- a) Nombre completo o razón social.
 - b) Clave en el RFC.
 - c) CURP.
 - d) Domicilio fiscal.
 - e) Institución financiera y CLABE en la cual se reciben los depósitos de los pagos.
 - f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.
 - g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

Dicha información, excepto por el inciso f), tendrán que proporcionársela sus clientes.

Posibilidad de considerar la retención como pago definitivo (Art. 113-B) Permanencia de la opción

- Una vez **ejercida la opción** a que se refiere este artículo ésta **no podrá variarse durante un período de 5 años** contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso al SAT.
- **Cuando** el contribuyente **deje de estar en los supuestos** a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, **cesará el ejercicio de la opción** prevista en el presente artículo **y no podrá volver a ejercerla.**

1°RMRMF Regla 12.3.15. Momento para dejar de considerar como pago definitivo del ISR la retención efectuada por plataformas tecnológicas

- Para los efectos de los artículos 113-A, último párrafo y 113-B, fracciones I y II de la LISR, **en caso de que las personas físicas dejen de ubicarse en los supuestos a que se refieren dichas disposiciones, deberán dejar de aplicar lo dispuesto en las mismas, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de reunir los requisitos para considerar como pago definitivo la retención que les efectúe la plataforma tecnológica, aplicación informática y similares, o el pago que efectúen por los ingresos percibidos directamente.**

Obligaciones de las Personas Morales retenedoras (Art. 113-C)

- I. En el caso de **residentes en el extranjero sin establecimiento permanente** en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del Art. 18-D e inciso d) Fr II del Art. 18-J de la LIVA.
- **Inscribirse al RFC** dentro de los 30 días naturales siguientes a aquel en que proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional.
 - **Designar ante el SAT un representante legal y un domicilio en territorio nacional** para efectos de notificaciones y vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones.
 - **Tramitar su firma electrónica avanzada.**
 - **Inscribirse al RFC como retenedoras.**

RMF 12.1.1 Inscripción al RFC de extranjeros que proporcionen servicios digitales

- Para los efectos de los artículos 113-C, primer párrafo, fracción I de la LISR y 18-D, primer párrafo, fracción I de la LIVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones, **deberán solicitar su inscripción en el RFC**, de acuerdo a lo establecido en la **ficha de trámite 1/PLT “Solicitud de inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales”**, contenida en el Anexo 1-A.

RMF 12.1.2 Obtención de de e.firma para residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales

- Para los efectos de los artículos 113-C, primer párrafo, fracción I de la LISR y, 18-D, primer párrafo, fracción VII de la LIVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones, podrán **tramitar su certificado de e.firma**, cumpliendo con lo establecido en la **ficha de trámite 2/PLT “Solicitud de generación del Certificado de e.firma para residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales”**, contenida en el Anexo 1-A, **cuando realicen la inscripción a que se refiere la regla 12.1.1.**

RMF 12.1.3 Aviso para designación de representante legal y domicilio en México

- Para los efectos de los artículos 113-C, primer párrafo, fracción I de la LISR y 18-D, primer párrafo, fracción VI de la LIVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones, que se inscriban en el RFC a partir del 1 de junio de 2020, en términos de la regla 12.1.1., **deberán designar un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional**, para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales, **cuando realicen dicha inscripción, en los términos de la ficha de trámite 1/PLT “Solicitud de inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales”**, contenida en el Anexo 1-A.
- Para ello, **quienes se hayan inscrito en el RFC con anterioridad al 1 de junio de 2020, de conformidad con lo previsto en las reglas 3.11.12. de la RMF 2019 y 3.11.11. de la RMF 2020, tendrán por cumplida la obligación señalada** en las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, **siempre que presenten un caso de aclaración en el Portal del SAT**, en el que ratifiquen o designen un representante legal con domicilio en territorio nacional y proporcionen un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales, por las actividades a que se refiere este capítulo.

Obligaciones de las Personas Morales retenedoras (Art. 113-C)

- II. Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los 5 días siguientes al mes en que se efectúe la retención, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el SAT mediante reglas de carácter general.**
- Art. 2° Tr. Fr. VII LISR: Los residentes en el extranjero, así como entidades o figuras jurídicas extranjeras, **podrán durante 2020 expedir un comprobante de la retención que reúna los requisitos que establezca el SAT** mediante reglas de carácter general, que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, tipo de operación y RFC de la persona a la que se realiza la retención.
 - RMF 2020 12.2.3 y 12.2.4.

RMF 12.2.3. Emisión del CFDI de retención por servicios digitales de intermediación entre terceros

- Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF; en relación con los artículos 113-C, primer párrafo, fracción II de la LISR, 1-A BIS y 18-J, fracción II, inciso c) de la LIVA, **los sujetos** a que se refieren las citadas disposiciones, **que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán expedir a cada persona física a la que le hubieran efectuado la retención del ISR e IVA, un CFDI de Retenciones e información de pagos, en el que conste el monto del pago y el impuesto retenido, al cual se le deberá incorporar el complemento “Servicios Plataformas Tecnológicas”, que al efecto publique el SAT en su Portal de Internet.**

RMF 12.2.4. Facilidad de expedición de comprobante de retenciones para servicios digitales de intermediación entre terceros

- **Los sujetos a que se refiere la regla 12.2.3, que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, podrán optar por expedir durante 2020, un comprobante de la retención efectuada, en lugar del CFDI de retenciones e información de pagos con el complemento “Servicios Plataformas Tecnológicas”, mediante archivos electrónicos en formato PDF, los cuales deberán contener al menos los siguientes requisitos:**

RMF 12.2.4. Facilidad de expedición de comprobante de retenciones para servicios digitales de intermediación entre terceros

➤ **Requisitos:**

- a) Nombre, denominación o razón social del emisor.
- b) Ciudad y País en el que se expide.
- c) Clave de registro tributario de quien lo expide.
- d) Clave en el RFC del receptor del comprobante, cuando se cuente con la misma.
- e) Monto de la contraprestación por el servicio sin incluir el IVA.
- f) IVA del servicio.
- g) Concepto, descripción del servicio o tipo de operación.
- h) Fecha de expedición y período que ampara la retención.
- i) Número de cuenta bancaria donde se depositó la contraprestación.
- j) Monto del ISR retenido sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de las plataformas sin incluir el IVA durante el mes.
- k) Monto del IVA retenido sobre el IVA cobrado.

RMF Art 55° Tr.

- Para efectos de lo dispuesto en los Artículos Segundo Transitorio, fracción VII de la LISR, y Cuarto, fracción V, de la LIVA, en relación con los artículos 29, primer y segundo párrafos, fracción IV y 29-A del CFF, 113-C, primer párrafo, fracción II de la LISR, 18-J, fracción II, inciso c) de la LIVA, **los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que hayan aplicado el esquema contenido en las reglas 3.11.12. a 3.11.18 de la RMF para 2019 y las reglas 3.11.11. a 3.11.17 de la RMF 2020 y expedido los CFDI conforme a las mismas, no podrán aplicar la facilidad establecida en la regla 12.2.4.**

Obligaciones de las Personas Morales retenedoras (Art. 113-C)

- III. **Proporcionar al SAT la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la LIVA**, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicho artículo.
- IV. **Retener y enterar el ISR correspondiente al Art. 113-A de la LISR, mediante declaración a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención.**
 - Cuando los **contribuyentes no proporcionen su RFC** en los términos del inciso b) Fr. III del Art. 18-J de la LIVA, **la retención será del 20% del ingreso.**
- V. **Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del ISR correspondiente.**

Se emitirán reglas por el SAT para cumplir estas últimas 3 fracciones

1° RMRMF Regla 12.2.8

Ingresos que se consideran para el cálculo de la retención

Para los efectos de los artículos 113-A, tercer párrafo y 113-C, párrafo primero, fracción IV de la LISR, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán considerar como base del cálculo de la retención, los ingresos efectivamente percibidos por las personas físicas, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, así como los ingresos que la propia plataforma tecnológica, aplicación o similar le pague a la persona física, sin considerar los percibidos directamente de los adquirentes de los bienes o servicios obtenidos mediante la intermediación de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

1°RMMF (Regla 12.2.7) Entero de retenciones del ISR que deberán efectuar las plataformas tecnológicas

- **Para los efectos del artículo 113-C, fracción IV de la LISR, los sujetos a que se refiere la citada disposición que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, realizarán el entero de las retenciones que efectúen a las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, a través de la “Declaración de pago de retenciones del ISR para plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente en el que se hubiera efectuado la retención.**
- **La presentación de la declaración se realizará de acuerdo con la “Guía de llenado de la declaración” que para tal efecto se publique en el Portal del SAT.**

RMF 12.1.7 Pago de contribuciones y retenciones de residentes en el extranjero que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de la LIVA

- Para los efectos de los artículos 20, primer párrafo del CFF, 113-C, primer párrafo, fracción IV de la Ley del ISR, 18-D, primer párrafo, fracción IV y 18-J, fracción II, inciso b) de la Ley del IVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que proporcionen servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de la Ley del IVA, **podrán realizar el pago de las contribuciones que correspondan de conformidad con los artículos mencionados en la moneda del país de que se trate, en las cuentas de la Tesorería de la Federación habilitadas en el extranjero, que dé a conocer el SAT en su portal de Internet.**
- **Para determinar dichas contribuciones, se considerará el tipo de cambio a que se refiere el artículo 20, tercer párrafo del CFF, en el caso de pagos realizados en dólares de los Estados Unidos de América. Tratándose de otras divisas se deberá observar lo dispuesto en el sexto párrafo del citado artículo 20 del CFF.**

SECCIÓN IVA

COFiDE

Regulación de la economía digital en IVA

- Hasta 2019: Prestación de servicios en territorio nacional en función de la residencia fiscal del prestador:
 - Prestación de **servicios en territorio nacional** (Art. 16 LIVA) “...cuando en territorio nacional se lleva a cabo el servicio, total o parcialmente, por un **residente en el país.**”
 - **Importación de servicios** (Art. 24 Fr V LIVA): “El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el Art. 14 de la LIVA, cuando se presten por **no residentes en el país.**”

- Reforma 2020
 - Adición del Art. 1-A Bis.
 - Adición al Art. 16 LIVA para definir cuando la prestación de servicios digitales se da en territorio nacional.
 - Adición del Capítulo III-Bis a la LIVA.

Regulación de la economía digital en IVA. Intermediarios residentes en México

➤ Adición del Art. 1-A Bis

- **Los contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales a que se refiere la fracción II del artículo 18-B a receptores ubicados en territorio nacional, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros afectas al pago del IVA, además de las obligaciones establecidas en la misma, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J de la LIVA.**
- **Las personas físicas y las morales que realicen actividades afectas al pago del IVA por conducto de dichos contribuyentes, deberán estar a lo dispuesto en los artículos 18-K, 18-L y 18-M de esta Ley, según corresponda.**

Definición de cuándo los servicios digitales se prestan en territorio nacional

- *Adición de un cuarto párrafo al Art. 16 LIVA para prever un nuevo supuesto de prestación de servicios en territorio nacional:*

“Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento.”

Nuevo Capítulo III-Bis: De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México

➤ Sección I: Disposiciones generales

- Art. 18-B: **Definición** de servicio digital
- Art. 18-C: Supuestos de **receptor del servicio en territorio nacional**
- Art. 18-D: **Obligaciones de los residentes en el extranjero** que proporcionen servicios digitales
- Art. 18-E: **No constitución de establecimiento** permanente
- Art. 18-F: **Posible acreditamiento** del IVA trasladado
- Art. 18-G: **Sanciones** para el residente en el extranjero que proporcione los servicios digitales
- Art. 18-H: **Separación, en su caso, de los servicios digitales.**
- Art. 18-I: **Importación para adquirentes del servicio por extranjeros no inscritos**

Art. 18-B Definición de servicio digital

- Se consideran **únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan**, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, **siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:**

- I. La **descarga o acceso a** imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

Art. 18-B Definición de servicio digital

- II. Los de **intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.**

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

- III. **Clubes en línea y páginas de citas.**

- IV. La **enseñanza a distancia** o de test o ejercicios.

Art. 18-C. Supuestos de receptor del servicio en territorio nacional

- I. Que el **receptor haya manifestado** al prestador del servicio un **domicilio ubicado en territorio nacional.**
- II. Que el receptor del servicio realice el **pago** al prestador del servicio **mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.**
- III. Que la **dirección IP** que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio **corresponda al rango de direcciones asignadas a México.**
- IV. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un **número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.**

Art. 18-D Obligaciones de los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales

- I. **Inscribirse en el RFC** dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional. **El SAT dará a conocer la lista de residentes en el extranjero que se hayan inscrito.**
- II. **Ofertar y cobrar**, junto con el precio de sus servicios digitales, **el IVA correspondiente en forma expresa y por separado.**
- III. **Proporcionar en forma trimestral** (día 17 de abril, julio, octubre y enero) **al SAT la siguiente información:**
 - Número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificados por tipo de servicio u operación y su precio, así como el número de receptores mencionados, además de mantener los registros base de la información presentada.

RMF 12.1.5 Listado de prestadores de servicios digitales inscritos en el RFC

- Para los efectos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la LIVA, el **SAT publicará tanto en su Portal como en el DOF, de manera bimestral a más tardar los primeros 10 días de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, el listado de los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional y que se encuentren inscritos en el RFC.** El listado contendrá:
- a. Denominación o razón social.
 - b. Nombre comercial.
 - c. Ciudad y País de origen.
 - d. Fecha de inscripción en el RFC.

1°RMRMF 12.1.9. Entrega de la información del número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario

- Para los efectos del artículo **18-D**, párrafos primero, fracción III y último de la LIVA durante el ejercicio fiscal de 2020, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones, **tendrán por cumplida la obligación** a que hace referencia dicho precepto **con la presentación de la “Declaración de pago del IVA, por la prestación de servicios digitales”** a que se refiere el artículo 18-D, primer párrafo, fracción IV de la LIVA y **la regla 12.1.8.**

Art. 18-D Obligaciones de los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales

- IV. **Calcular mensualmente el IVA**, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones cobradas en dicho mes, **efectuando su pago** mediante declaración electrónica **a mas tardar el día 17** del mes inmediato siguiente.
- V. **Emitir y enviar electrónicamente a sus receptores los comprobantes** correspondientes al pago de sus contraprestaciones con el IVA trasladado en forma expresa y por separado, **cuando así lo solicite el receptor de los servicios**. Dichos comprobantes deberán permitir la identificación del prestador del servicio y del receptor.
- VI. **Designar ante el SAT un representante legal y un domicilio en territorio nacional** para efectos de notificaciones y vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones.
- VII. **Tramitar su firma electrónica avanzada.**

El SAT deberá emitir las reglas para el cumplimiento de estas obligaciones a mas tardar el 31/ene/20 (Art. 4° Tr. Fr II LIVA)

1°RMRMF 12.1.8. IVA causado por la prestación de servicios digitales a través de plataformas tecnológicas

- Para los efectos del artículo **18-D, primer párrafo, fracción IV** de la LIVA, los sujetos a que se refiere la citada disposición, **efectuarán el pago del IVA a través de la “Declaración de pago del IVA, por la prestación de servicios digitales”**, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago.
- La **presentación de la declaración se realizará de acuerdo con la “Guía de llenado de la declaración”** que para tal efecto se publique en el Portal del SAT.

RMF 12.1.4 Comprobante fiscal de los residentes en el extranjero que proporcionan servicios digitales

- Para los efectos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción V de la LIVA, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, deberán emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional que lo soliciten, los archivos electrónicos en formato PDF que contengan los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones **con el IVA trasladado en forma expresa y por separado**, los cuales se expedirán de conformidad con la legislación nacional aplicable de quien los expida, debiendo al menos contar con los siguientes requisitos para su uso en México:

RMF 12.1.4 Comprobante fiscal de los residentes en el extranjero que proporcionan servicios digitales

➤ **Requisitos:**

- a. Denominación o razón social del emisor.
- b. Ciudad y País en el que se expide.
- c. Clave de registro tributario de quien lo expide.
- d. Precio o valor de la contraprestación por el servicio, sin incluir el IVA.
- e. IVA del servicio.
- f. Concepto o descripción del servicio.
- g. Fecha de expedición y período que ampara la contraprestación.
- h. Clave en el RFC del receptor.

Art. 18-E. No constitución de establecimiento permanente

“El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18-D de esta ley, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.”

Art. 18-F. Posible acreditamiento del IVA trasladado

*“Los receptores de los servicios a que se refiere el presente Capítulo **podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet. En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, los requisitos que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 18-D, fracción V de esta Ley.**”*

Art. 18-G. Sanciones para el residente en el extranjero que proporcione los servicios digitales

- Omisiones sancionables
 1. En el pago del impuesto,
 2. En el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar, y
 3. En la presentación de las declaraciones de pago e informativas,

- Referidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de la LIVA.

Art. 18-H. Separación, en su caso, de los servicios digitales

- Cuando los servicios digitales a que se refiere el Art. 18-B se presten conjuntamente con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el IVA solo se calculará aplicando la tasa del 16% a los servicios que sí estén previstos en el artículo 18-B.
- Lo anterior siempre que en el comprobante respectivo se separen dichos servicios y las contraprestaciones correspondientes a cada uno de ellos correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado de forma conjunta.
 - Si no se hace la separación, se considerará el 70% de la contraprestación sujeta a IVA en términos del artículo 18-B.

Art. 18-I. Importación para adquirentes del servicio por extranjeros no inscritos

“Cuando los residentes en el extranjero sin establecimiento en México no se encuentren en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación en los términos del artículo 24, fracciones II, III o V de esta Ley, según corresponda, en cuyo caso deberán pagar el impuesto en los términos previstos en este ordenamiento.”

RMF 12.1.6 Pago del IVA por la importación de servicios digitales

- **Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-I de la LIVA, los receptores de los servicios digitales ubicados en territorio nacional, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que no se encuentren en el listado a que se refiere el artículo 18-D, primer párrafo, fracción I del mismo ordenamiento, en relación con la regla 12.1.5., que únicamente sean contribuyentes del IVA por la importación de los servicios mencionados, deberán realizar dicho pago mediante la declaración “IVA actos accidentales”, ubicada en el Portal del SAT, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que paguen la contraprestación.**

Nuevo Capítulo III-Bis: De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México

- **Sección II: De los servicios digitales de intermediación entre terceros**
 - Art. 18-J: **Obligaciones de los intermediarios** residentes en el extranjero
 - Art. 18-K: Ofrecimiento de **bienes o servicios ofertados con el IVA expreso y por separado.**
 - Art. 18-L: **Opción para prestadores de servicios con hasta \$300,000 de ingresos** en el ejercicio inmediato anterior.
 - Art. 18-M: **Reglas para el ejercicio de la opción** a que se refiere el Art. 18-L

Art. 18-J. Obligaciones de los intermediarios residentes en el extranjero

Los **residentes en el extranjero** sin establecimiento en México **que proporcionen los servicios** a que se refiere la **fracción II del artículo 18-B de la LIVA**, que operen **como intermediarios** en actividades realizadas por terceros, afectas al pago del IVA, **además de las obligaciones establecidas en la Sección I** del presente Capítulo, **estarán obligados a lo siguiente:**

- I. Publicar** en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, **en forma expresa y por separado, el IVA correspondiente al precio** en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.

1° RMRMF Regla 12.2.11: Publicación de precios de bienes y servicios sin publicar el IVA en forma expresa y por separado

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-J, fracción I de la LIVA, los sujetos a que se refiere la citada disposición, **podrán optar por publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, sin manifestar el IVA en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el IVA y los publiquen con la leyenda “IVA incluido”.**

Art. 18-J. Obligaciones de los intermediarios residentes en el extranjero

- II. Cuando cobren el precio y el IVA correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:**
- a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del IVA cobrado. Cuando dichas personas físicas no proporcionen su RFC al intermediario, la retención será del 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.**

RMF 12.2.5. Expedición de comprobantes con clave en el RFC genérica

- Para los efectos de los artículos 113-C, primer párrafo, fracción IV de la LISR y 18-J, fracción II, inciso a) de la LIVA, **cuando los sujetos** a que se refieren las citadas disposiciones, **que presten servicios digitales de intermediación entre terceros efectúen las retenciones de impuestos y no cuenten con la clave en el RFC de las personas físicas a las que presten dichos servicios**, debido a que éstas no se la proporcionaron, **podrán utilizar la clave en el RFC genérica** a que se refiere la regla 2.7.1.26., para la retención, entero y emisión del CFDI.

Art. 18-J. Obligaciones de los intermediarios residentes en el extranjero

- b) Enterar la retención** mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.
- c) Expedir** a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención **un CFDI de Retenciones e información de pagos**, a más tardar dentro de los 5 días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.
- d) Inscribirse en el RFC como personas retenedoras.**

* Obligaciones de incisos b), c) y d) conforme a las reglas que expida el SAT.

1° RMRMF 12.2.9. Entero de retenciones de IVA

- Para los efectos de los artículos **1-A BIS, primer párrafo y 18-J, fracción II, incisos a) y b) de la LIVA, los sujetos** a que se refieren las citadas disposiciones **que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, realizarán el entero de las retenciones del IVA, a través de la “Declaración de pago de las retenciones del IVA para plataformas tecnológicas”**, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se hubiera efectuado la retención.
- La presentación de la **declaración se realizará de acuerdo con la “Guía de llenado de la declaración”** que para tal efecto se publique en el Portal del SAT.

RMF 12.2.3. Emisión del CFDI de retención por servicios digitales de intermediación entre terceros

- Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF; en relación con los artículos **113-C, primer párrafo, fracción II de la LISR, 1-A BIS y 18-J, fracción II, inciso c) de la LIVA**, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones, **que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán expedir a cada persona física a la que le hubieran efectuado la retención del ISR e IVA, un CFDI de Retenciones e información de pagos, en el que conste el monto del pago y el impuesto retenido, al cual se le deberá incorporar el complemento “Servicios Plataformas Tecnológicas”, que al efecto publique el SAT en su Portal de Internet.**

RMF 12.2.4. Facilidad de expedición de comprobante de retenciones para servicios digitales de intermediación entre terceros

- **Los sujetos a que se refiere la regla 12.2.3, que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, podrán optar por expedir durante 2020, un comprobante de la retención efectuada, en lugar del CFDI de retenciones e información de pagos con el complemento “Servicios Plataformas Tecnológicas”, mediante archivos electrónicos en formato PDF, los cuales deberán contener al menos los siguientes requisitos:**

RMF 12.2.4. Facilidad de expedición de comprobante de retenciones para servicios digitales de intermediación entre terceros

➤ **Requisitos:**

- a) Nombre, denominación o razón social del emisor.
- b) Ciudad y País en el que se expide.
- c) Clave de registro tributario de quien lo expide.
- d) Clave en el RFC del receptor del comprobante, cuando se cuente con la misma.
- e) Monto de la contraprestación por el servicio sin incluir el IVA.
- f) IVA del servicio.
- g) Concepto, descripción del servicio o tipo de operación.
- h) Fecha de expedición y período que ampara la retención.
- i) Número de cuenta bancaria donde se depositó la contraprestación.
- j) Monto del ISR retenido sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de las plataformas sin incluir el IVA durante el mes.
- k) Monto del IVA retenido sobre el IVA cobrado.

RMF 12.2.1. Inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que presten servicios digitales de intermediación entre terceros con el carácter de retenedores del ISR e IVA

- Para los efectos de los artículos 27, apartado D, fracción VIII del CFF, 113-C, primer párrafo, fracción I de la LISR, 1-A BIS y 18-J, fracción II, Inciso d) de la LIVA, **los sujetos** a que se refieren las citadas disposiciones **que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán solicitar su inscripción en el RFC con el carácter de retenedor**, de acuerdo a lo establecido en la **ficha de trámite 3/PLT “Solicitud de inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que presten servicios digitales de intermediación”**, contenida en el Anexo 1-A. **cuando realicen la inscripción a que se refiere la regla 12.1.1.**

RMF 12.2.2. Aviso de actualización de obligaciones de los residentes en México o residentes en el extranjero que presten servicios digitales de intermediación entre terceros

- Para los efectos de los artículos 113-C, primer párrafo, fracción I de la LISR, 1-A BIS y 18-J, fracción II, inciso d), de la LIVA, **los sujetos** a que se refieren las citadas disposiciones, **que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, que se encuentren inscritos en el RFC con anterioridad al 1 de junio de 2020, deberán presentar a más tardar el 30 de junio de 2020, el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, de acuerdo a lo establecido en la ficha de trámite 4/PLT “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones para plataformas que prestan servicios digitales de intermediación entre terceros”, contenida en el Anexo 1-A.**

Art. 18-J. Obligaciones de los intermediarios residentes en el extranjero

- III. Proporcionar al SAT (mensualmente, a mas tardar el día 10 del mes siguiente) la información que se lista a continuación de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el IVA correspondiente:**
- a) Nombre completo o razón social.
 - b) Clave en el RFC.
 - c) CURP.
 - d) Domicilio fiscal.
 - e) Institución financiera y CLABE en la cual se reciben los depósitos de los pagos.
 - f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.
 - g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

Dicha información, excepto por el inciso f), tendrán que proporcionársela sus clientes.

1°RMMF Regla 12.2.10: Declaración informativa de servicios digitales de intermediación entre terceros

- **Para los efectos de los artículos 1-A BIS, primer párrafo y 18-J, fracción III, de la LIVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán proporcionar al SAT la información de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el IVA correspondiente, a través de la “Declaración Informativa de servicios digitales de intermediación entre terceros”, a más tardar el día 10 del mes inmediato siguiente al que corresponda la información.**
- **La presentación de la declaración se realizará de acuerdo con la “Guía de llenado de la declaración” que para tal efecto se publique en el Portal del SAT.**

Art. 18-K. Ofrecimiento de bienes o servicios ofertados con el IVA expreso y por separado

Las personas físicas y morales que realicen actividades sujetas al pago del IVA por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J (intermediarios), deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus bienes y servicios manifestando en forma expresa y por separado el monto del IVA que corresponda.

Art. 18-L. Opción para prestadores de servicios con hasta \$300,000 de ingresos

- Los contribuyentes **personas físicas** que hubieren obtenido **ingresos hasta por un monto de \$300,000 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación** de las personas a que se refiere el artículo 18-J, **podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M, siempre que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos a que se refieren los Capítulos I y VI del Título IV de la LISR**, en cuyo caso sí podrán ejercer la opción mencionada.
 - Los **contribuyentes que inicien actividades** podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido.
 - Cuando en el **ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a 12 meses**, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

Art. 18-M. Reglas para el ejercicio de la opción a que se refiere el Art. 18-L

- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 18-L, **podrán optar por considerar la retención** que se les haya efectuado en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 18-J **como definitiva**, cuando las personas a que se refiere el citado artículo les haya efectuado la retención **por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación**.
- Los contribuyentes mencionados **también podrán ejercer la opción cuando** por las actividades celebradas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, **el cobro de algunas actividades se haya realizado por dichas personas y otras directamente por el contribuyente**, siempre que en este último caso el contribuyente presente una **declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente, aplicando una tasa del 8%**.

1°RMRMF Regla 12.3.14. IVA a cargo de personas físicas que hayan efectuado cobros directos de operaciones realizadas a través de plataformas tecnológicas

- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-M, segundo párrafo de la Ley del IVA, las personas físicas a que se refiere el artículo 18-L de la citada Ley, **presentarán su declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente al adquirente, la cual se considerará como pago definitivo, mediante la “Declaración de pago definitivo del IVA personas físicas por cobros directos de operaciones realizadas a través de plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago.**
- La presentación de **la declaración se realizará de acuerdo con la “Guía de llenado de la declaración” que para tal efecto se publique en el Portal del SAT.**

Art. 18-M. Reglas para el ejercicio de la opción a que se refiere el Art. 18-L

- Quienes ejerzan la opción:
 - I. **Deberán inscribirse en el RFC.**
 - II. **No tendrán derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna** por sus gastos e inversiones respecto del IVA calculado con la tasa del 8%.
 - III. **Conservarán el CFDI de retenciones e información** de pagos que les proporcionen las personas que les efectuaron la retención del IVA.
 - IV. **Expedirán el CFDI a los adquirentes de bienes o servicios.**
 - V. Presentarán un **aviso de opción ante el SAT**, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano, dentro de los 30 días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro por las actividades celebradas por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de la LIVA..
 - VI. **Quedarán relevados de presentar declaraciones informativas.**

- **Ejercida la opción, ésta no podrá variarse durante el período de 5 años** contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refiere el artículo 18-L, cesará el ejercicio de la opción y no podrá volver a ejercerla.

RMF 12.3.1. Inscripción en el RFC de las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan hospedaje a través de plataformas tecnológicas

- Para los efectos de los artículos 27, apartado A, fracción I, en relación con el apartado B, fracción II del CFF; 29 fracción VII y 30, fracción V del RCFF; 18-J, fracción III último párrafo y 18-M de la LIVA, **las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan hospedaje, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán inscribirse en el RFC, de acuerdo con lo establecido en la ficha de trámite 39/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas”, contenida en el Anexo 1-A.**
 - 2º Tr. 1º RMRMF: Vía caso de aclaración en el portal del SAT y Anexo 6.

RMF 12.3.2. Actualización de obligaciones fiscales de las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan hospedaje a través de plataformas tecnológicas

- Para los efectos de los artículos 27, apartado A, fracción I, en relación con el apartado B, fracción II del CFF; 29 fracción VII y 30, fracción V del RCFF; 113-A, primer párrafo de la LISR y 18-K de la LIVA, **las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan hospedaje, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, de acuerdo con lo establecido en la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 1-A., señalando las actividades económicas realizadas a través de plataformas tecnológicas.**
 - 2° Tr. 1° RMRMF: Vía caso de aclaración en el portal del SAT y Anexo 6.

RMF Art. 57° Tr, 2020

- Las **personas físicas que** obtengan ingresos por la prestación de forma independiente de servicios de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de plataformas tecnológicas y **estén aplicando la regla 3.11.11. de la RMF 2020 (vigente al 31 de mayo de 2020), están relevados de cumplir con la obligación de presentar dicho aviso**, siendo la autoridad fiscal competente la encargada de realizarlo con base en la información existente en el RFC al 31 de mayo de 2020.

1°RMRMF Regla 12.3.16. Momento para dejar de considerar como definitiva la retención del IVA efectuada por plataformas tecnológicas

- **Para los efectos de los artículos 18-L y 18-M de la Ley del IVA, cuando las personas físicas dejen de ubicarse en los supuestos a que se refieren dichas disposiciones, dejarán de considerar como pago definitivo la retención del IVA efectuada por plataformas tecnológicas, o el pago que efectúen por los ingresos percibidos directamente, a partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a aquél en que dejen de ubicarse en los supuestos señalados en las citadas disposiciones.**

Transitorios regulación de la economía digital (Art. 4° Tr LIVA)

- Fr. I: Las adiciones del artículo 1o.-A BIS, un cuarto párrafo al artículo 16 y el Capítulo III BIS a la LIVA entrarán en vigor el **1 de junio de 2020**.
 - Entrada en vigor propuesta original: 1 de abril de 2020.
- Fr. II: El **SAT deberá emitir las reglas de carácter general** para la aplicación del Capítulo III-Bis a más tardar el **31 de enero de 2020**.
- Fr. III: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-D de la LIVA, **los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I (inscribirse al RFC) y VI (designar domicilio en México y representante legal) del artículo 18-D, a más tardar el 30 de junio de 2020.**

Transitorios de regulación de la economía digital (Art. 4° Tr LIVA)

- Fr. IV: Para los efectos de lo dispuesto en el **artículo 18-M, fracción V de la LIVA**, (aviso al SAT de los contribuyentes) **los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones** a que se refiere la fracción I de este artículo **ya estén recibiendo cobros por las actividades** celebradas mediante las personas a que se refiere el artículo 18-J de dicho ordenamiento, **deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.**
- Fr. V: Con relación al Art. 18-J, Fr. II, inciso c) de la LIVA, **durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere el Art. 18-B, Fr. II, en lugar del CFDI de retenciones e información de pagos, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el SAT** mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros datos, el monto, concepto, tipo de operación y RFC de la persona a la que se retiene el IVA.

Modificación de diversas disposiciones relativas a retenciones de IVA por nuevo régimen de economía digital

- Al establecerse el esquema de retenciones del artículo 18-J, fracción II, inciso a), se modifican diversas disposiciones de la LIVA que tienen que ver con el tratamiento de las retenciones de IVA, sólo para incluir esta nueva retención.
 - Art. 1, 3° párrafo
 - Art. 5° fracción IV
 - Art. 7, último párrafo
 - Art. 8, último párrafo

OTRAS REGLAS DEL SAT

COFiDE

RMF 12.3.5. Opción para continuar con los beneficios del artículo 23 de la LIF

- **Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 6 del CFF, 23 de la LIF y 111 de la LISR, las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o por otorgar hospedaje, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la LISR y además obtengan ingresos por otras actividades empresariales dentro del RIF, podrán continuar con la opción de las facilidades establecidas en el artículo 23 de la LIF, para aplicarlas por los ingresos percibidos por otras actividades empresariales distintos de los ingresos obtenidos a través de plataformas tecnológicas.**

RMF 12.3.8. Personas que ya tributan en el RIF que además obtienen ingresos por operaciones a través de plataformas tecnológicas

- Para los efectos del artículo 111, cuarto párrafo, fracción VI, en relación con el 113-A de la LISR y 18-J, fracción II de la LIVA, **las personas físicas que tributan en el RIF y que además perciban ingresos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios u otorgamiento de hospedaje, en operaciones realizadas a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares**, a que se refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la LISR, **podrán continuar tributando en el RIF por los ingresos distintos de los obtenidos a través de las citadas plataformas, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos para ello en este régimen.**
- Para ello, los contribuyentes deberán tributar en términos de la Sección I, conforme a lo establecido en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la LISR, por los ingresos obtenidos a través de dichas plataformas.

RMF 12.3.8. Personas que ya tributan en el RIF que además obtienen ingresos por operaciones a través de plataformas tecnológicas

- Los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto establecido en los párrafos anteriores, **deberán cumplir de forma independiente con las obligaciones fiscales inherentes del ISR a los ingresos obtenidos por salarios, actividades empresariales y profesionales, RIF, arrendamiento e intereses y con las que, en su caso, les correspondan de conformidad con la LIVA.**
- **Para efectos del monto de ingresos de 2 millones de pesos anuales a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR, se deberá considerar el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, además de los ingresos que, en su caso, obtengan de los señalados en los Capítulos I, III y VI del Título IV de la LISR.**

RMF 12.3.9. Acreditamiento de la retención del ISR efectuada conforme a la regla 3.11.11., a las personas físicas con actividades empresariales que obtienen ingresos por operaciones a través de plataformas tecnológicas

- **Las personas físicas que, a partir del 1 de enero de 2020, estén sujetas al esquema de retención del ISR establecido en la regla 3.11.11. y que no hayan optado por considerar dicha retención como pago definitivo, y que a partir del 1 de junio de 2020 por los ingresos que obtengan a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, por la realización de las actividades empresariales de enajenación de bienes, prestación de servicios o por otorgamiento de hospedaje, deban aplicar lo dispuesto en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la LISR, podrán considerar como acreditable el ISR que les hubieran retenido en términos de la regla 3.11.11. para determinar los pagos provisionales mensuales o pagos definitivos bimestrales, así como la declaración anual correspondiente.**

RMF 56° Tr 2020

- Las personas físicas que tributan en el RIF que hayan optado por considerar las retenciones del ISR e IVA como pagos definitivos conforme a lo dispuesto en la regla 3.11.11., vigente hasta el 31 de mayo de 2020, podrán considerar las retenciones efectuadas en el mes de mayo de 2020 como pago definitivo del bimestre mayo-junio de 2020.
- A partir del 1 de junio de 2020, estarán sujetos a las retenciones del ISR e IVA en términos de lo dispuesto en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la LISR y la Sección II del Capítulo III BIS de la LIVA, en cuyo caso podrán considerar como pago definitivo la retención que por dichos ingresos les efectúen siempre que cumplan con lo dispuesto en los artículos 113-B de la LISR y 18-M de la LIVA.

RMF 12.3.10. Conclusión del uso de la plataforma tecnológica

- Para los efectos del artículo 27 del CFF, 29 fracción VII y 30 fracción V del RCFF, **las personas físicas que dejen de obtener ingresos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o por conceder hospedaje, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares** en términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la LISR, **deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, conforme a lo dispuesto por la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”**, contenida en el Anexo 1-A.

Anexo 6 RMF. Modificaciones al catálogo de actividades (DOF: 14/may/20)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXOS 1-A, 5, 6, 7, 9, 14 y 23 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada el 12 de mayo de 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

Modificación al Anexo 6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014

“Catálogo de Actividades Económicas”

Grupo: Plataformas tecnológicas		
Subgrupo: Servicios relacionados con el autotransporte		
Clave	Descripción de la actividad	Actividades que incluye
2407	Servicio de transporte terrestre de pasajeros a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares	Prestación de un servicio de transporte a usuarios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Grupo: Plataformas tecnológicas		
Subgrupo: Alimentos y bebidas		
Clave	Descripción de la actividad	Actividades que incluye
2408	Servicio de entrega de alimentos preparados a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.	Entrega de alimentos a usuarios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Anexo 6 RMF. Modificaciones al catálogo de actividades (DOF: 14/may/20)

Grupo: Plataformas tecnológicas		
Subgrupo: Otros servicios relacionados con los servicios inmobiliarios.		
Clave	Descripción de la actividad	Actividades que incluye
2409	Servicios de hospedaje a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares	Prestación de servicios de hospedaje a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Grupo: Plataformas tecnológicas		
Subgrupo: Otros productos y servicios		
Clave	Descripción de la actividad	Actividades que incluye
2410	Comercio bienes a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares	Enajenación de bienes a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
2411	Prestación de servicios contratados a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares	Prestación de servicios contratados a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
2412	Servicios de plataformas tecnológicas intermediarias, en las cuales se enajenan bienes y prestan de servicios a través de Internet, aplicaciones informáticas y similares.	Prestación de servicios de plataformas tecnológicas a través de Internet, aplicaciones informáticas y similares, mediante los cuales se enajenan bienes y se prestan servicios.

Anexo 6 RMF. Modificaciones al catálogo de actividades (DOF: 14/may/20)

2413	Creación y difusión de contenido o contenidos en formato digital, a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.	Descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos, estadísticas, clubes en línea, páginas de citas, y la enseñanza a distancia o de test o ejercicios, a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas v similares.
2414	Servicio de entrega de bienes a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.	Prestación de servicios contratados a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, para la recolección, transporte y entrega de bienes.

4. CONSIDERACIONES FINALES

COFiDE

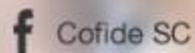
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

- Hasta 2019 las personas físicas oferentes de bienes o servicios vía plataformas electrónicas pudieron ser RIF's.
- A partir de 2020 ya no podrán ser RIF's. De enero a mayo 2020 sigue vigente régimen opcional de RMF (3.11.11), el cual desaparece el 1 de junio 2020.
- Nuevo régimen de retenciones en ISR es obligatorio (como pago provisional); solamente es opcional considerar las retenciones como definitivas.
- Tasas de retención relativamente bajas, pero sin derecho a deducciones al aplicarlas y perdiendo otras ventajas del RIF (reducción del ISR)
- Homologación de reglas en ISR y en IVA.
- Fortalecimiento del padrón de contribuyentes personas físicas.

OTRAS CONSIDERACIONES

- Reforma CFCDMX 2020: Nuevo impuesto local del 5% por prestación de servicios de hospedaje a para servicios de hospedaje prestados vía intermediarios (Airbnb).
- COVID19: Fortalecimiento de la economía digital por razones de aislamiento, aparentemente con consecuencias incluso de mediano y largo plazo.
- Queda pendiente el Complemento de CFDI para Plataformas Electrónicas.
- Recomendaciones:
 - Llevar contabilidad será siempre mejor que no tenerla.
 - Control interno de ingresos y egresos.
 - Presupuestos = planeación.

COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL



**GRACIAS POR SU ATENCIÓN
Y PARTICIPACIÓN**

01(55) 4630.4646
www.cofide.mx